

LEY 9.388

Orgánica de Entidades de Bien Público

La Plata, 8 de agosto de 1979.

Visto lo actuado en el expediente 2.240-850/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/77, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Reconócese como entidades de Bien Público, a los fines que determine la legislación vigente, a las asociaciones, sociedades, fundaciones y toda otra entidad, cualquiera sea su naturaleza, que desarrollen actividades de interés social, cultural, benéfico y en general de cooperación para el logro del bienestar de la comunidad.

Art. 2º Las entidades de Bien Público podrán recibir ayuda estatal a través de la Provincia o de las municipalidades, para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo anterior. En los casos en que la ayuda fuera solicitada, el funcionario que autorice su otorgamiento deberá verificar, bajo su responsabilidad personal, que la entidad peticionante cumple las actividades de bien común al momento de presentar la solicitud.

Art. 3º La ayuda estatal recibida será destinada al fin para el que se solicita. Si no se destinara al fin previsto, deberá restituirse lo recibido. Si se tratara de sumas de dinero, las mismas deberán restituirse actualizadas en base al índice de precios mayoristas no agropecuarios, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 4º Los miembros de las comisiones directivas de las entidades beneficiarias, serán responsables, en forma personal y solidaria, por las sumas de dinero que éstas deban restituir en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Igual responsabilidad tendrán los funcionarios autorizantes por la falta o inexactitud de la verificación que exige el artículo 2º.

Art. 5º Derógase la ley 7.287.

Art. 6º Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos ochenta y ocho (9.388).

E. A. Molina

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se reconoce carácter de entidades de Bien Público a todas las asociaciones, sociedades, fundaciones y a toda otra entidad, cualquiera sea su naturaleza, que desarrollen actividades de interés social, cultural, benéfico y en general de cooperación al logro del bienestar de la comunidad. Asimismo se deroga la ley 7.287 que establecía los requisitos básicos que debían cumplimentar las entidades, a los fines de su inscripción en el Registro Provincial de Entidades de Bien Público. Tal inscripción implicaba su reconocimiento como entidad de Bien Público y la posibilidad de gestionar y recibir ayuda estatal.

El régimen establecido por la ley que se deroga, significaba en la práctica el mantenimiento de un sistema burocrático cuya función poco aportaba tanto a las entidades dedicadas a actividades de bien común, como al Estado. En realidad las dificultosas tratativas que debían efectuar aquéllas para su reconocimiento sólo retardaban el mismo, con la consiguiente pérdida de tiempo y el gasto que ocasionaba. Por otra parte el Estado de ningún modo resultaba obligado a brindar la ayuda solicitada puesto que, en definitiva, efectuaba en cada caso, la correspondiente evaluación de la entidad y del destino que habría de darse a la ayuda.

La presente ley parte del supuesto inverso, es decir, que reconoce como entidad de Bien Público a todas aquéllas, cualquiera sea su naturaleza, que realicen actividades tendientes a la obtención del bienestar de la comunidad. Tal reconocimiento conlleva la posibilidad de que se le otorgue ayuda estatal, a través del gobierno provincial o del municipal. Como puede apreciarse, en lo sustancial se sigue el principio establecido en la ley 7.287, es decir, que se las

reconoce como entidades de Bien Público lo que las habilita a gestionar y recibir ayuda estatal.

Asimismo, como en el régimen anterior, la entidad puede solicitar la ayuda y la Provincia o el municipio, según a quien recurra, valorará la procedencia del otorgamiento, teniendo en cuenta el destino que habrá de darse a la misma, como así que aquélla al momento de formular el pedido se encuentre desarrollando las actividades que dan origen a su reconocimiento como de bien público.

Como puede advertirse, la nueva ley llega al mismo resultado que la derogada, sólo que dinamiza el procedimiento, se eliminan organismos meramente burocráticos y pretende aproximar físicamente a las entidades de Bien Público a la jurisdicción que naturalmente debe ocuparse de los problemas de las instituciones locales, esto es el municipio, célula primaria de la organización política del Estado.